



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-9/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 03 consejo distrital del aludido Instituto, en el estado de Michoacán, por falta de legitimación de quien la promueve.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

¹ En adelante, parte actora o MC.

² En lo siguiente, consejo distrital o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante, Consejo General del INE.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la Presidencia del República.

2. Cómputo distrital. El seis de junio siguiente, el 03 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, el diez de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad.

2. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió el referido medio de impugnación en la Sala Superior, motivo por el cual la presidencia ordenó integrarlo con la clave de expediente **SUP-JIN-9/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

3. Remisión de constancias del trámite e informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al trámite de ley y el informe circunstanciado. Asimismo, hizo constar que durante el plazo de publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente medio de impugnación es improcedente⁶ y, en consecuencia, la demanda

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3; 10, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



debe desecharse de plano, toda vez que fue presentada por una persona que no está registrada ante el órgano electoral responsable de emitir el acto que ahora se controvierte. Esto es, no cuenta con facultades para promover un juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República realizado por el 03 consejo distrital con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.

1. Explicación jurídica

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita establece que es parte, entre otros, dentro del procedimiento de los medios de impugnación, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de dicha legislación reconoce legitimación a los partidos políticos para presentar medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos.

Las fracciones I a III del indicado inciso precisan qué debe entenderse por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este

caso, se establece que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa expuesta, queda claro que los partidos políticos siempre deben actuar a través de sus representantes legítimos, entre los que se encuentran aquellas personas acreditadas como tales ante los órganos electorales, en el entendido que, en este supuesto, sólo pueden ejercer su representación ante el órgano en el que se haya llevado a cabo la acreditación.

2. Caso concreto

En el caso, **Juan Miguel Castro Rendón**, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General del INE,⁷ controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República efectuado por el 03 consejo distrital en el estado de Michoacán.

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce la actualización de causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas en ese distrito:

- En dieciséis casillas, señala que se ejerció violencia física o presión sobre las o los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y ello es determinante para el resultado de la votación,⁸ y
- En cinco casillas, refiere que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.⁹

⁷ Carácter que demuestra con la copia certificada del Oficio CON/2011/640 por la Directora del Secretariado del INE, en la cual se le designa como representante propietario de MC ante el Consejo General, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.

⁸ Nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i).

⁹ Nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k).



En concepto de esta Sala Superior el ciudadano que presentó la demanda carece de legitimación en el proceso para controvertir los resultados referidos y, por ende, solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos deben impugnar los actos de autoridad mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte, lo que no acontece en el caso.

En efecto, el órgano responsable de la emisión del acto que se impugna es el 03 consejo distrital y quien presentó la demanda se ostenta como el representante del mismo partido político, pero ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que, en términos de la ley, no le habilita a actuar ante un órgano electoral diverso, como acontece.

Si bien, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales federales o estatales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable,¹⁰ no obstante, como se indicó, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante tales órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

Así, en el caso de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, las autoridades u órganos responsables de emitir dicho acto son los consejos distritales del INE, por tanto, quienes cuentan con la legitimación para impugnar los mismos, son las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichas instancias distritales.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación en defensa de los intereses de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en el entendido de que solamente tiene legitimación para impugnar dicho acto quien se encuentre debidamente registrado ante la

¹⁰ Artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

autoridad quien emitió el acto que se alega, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico previamente señalado.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente juicio de inconformidad al no acreditar la representación ante el 03 consejo distrital, que fue la autoridad quien emitió el acta del cómputo distrital respecto de la elección a la presidencia de la República, sobre el cual versa la demanda del presente medio de impugnación.

De esta forma, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.